

PENAL. DELITO IMPAGO PENSIÓN DE ALIMENTOS. DESESTIMACIÓN RECURSO. El recurrente no ha acreditado una imposibilidad económica, una disminución alarmante de ingresos, pues en los periodos próximos a la firma del documento privado reconociendo adeudar 960 euros, tenía trabajo y percibía salario, no habiendo acreditado por otra parte tener que hacer frente a unos gastos desorbitados para el día a día, como para determinarle a instar un procedimiento de modificación de medidas, de ahí que su conducta rebelde a pagar las pensiones alimenticias de sus hijas deba enmarcarse en el art. del 227 del CP

**Sentencia Audiencia provincial de Valladolid de 28 de noviembre 2023
Número Sentencia: 195/2023 Número Recurso: 514/2023 Numroj: SAP VA 2443:2023 Ponente: José Alberto Maderuelo García Juzgado procedencia: JDO. DE LO PENAL de VALLADOLID nº 2. Procedimiento de origen: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000023 /2023**

Cabecera: Delito de impago de pension de alimentos. Delito de conduccion sin permiso o perdida vigencia o puntos. Delito de lesiones

Recurre en apelación pedro enrique la sentencia que le condena como autor de un delito de abandono de familia por **impago de pensiones** y como motivo de impugnación alega error en la apreciación de las pruebas por la juez de lo penal, infracción del principio de presunción de inocencia por infracción de lo dispuesto en el artículo 24 de ce, e infracción por aplicación indebida del artículo 227 de código penal interesando la estimación de su recurso y consecuencia de ello, su absolución al resultar condenado sin prueba de cargo.

El apelante entiende que no se le puede condenar con las pruebas presentadas por la acusación y que una valoración con arreglo a la lógica y máximas de experiencia, debe conducir a su absolución al no haber quedado acreditado, en primer lugar, el **impago de pensiones alimenticias** de sus hijas, tal como recoge la sentencia, en total 1440 euros de los que 960 euros corresponden a cuatro mensualidades que reconoció adeudar en un documento privado de reconocimiento de deuda fechado el 12/04/2023 más otros 480 euros correspondientes a las mensualidades de mayo y junio de 2023, y en segundo lugar, que en su conducta no se den los elementos del tipo del injusto y en concreto el esencial "dolo de impago" alegando falta de capacidad económica, por encontrarse de baja laboral debido a accidente no laboral desde junio de 2023, impidiéndole hacer frente a su obligación alimenticia para con sus dos hijas.

PROCESAL: Error en la valoración de la prueba. Prueba de cargo. Actas y certificados

Jurisdicción: Penal

Ponente: [José Alberto Maderuelo García](#)

Origen: Audiencia Provincial de Valladolid

Fecha: 28/11/2023

Tipo resolución: Sentencia

Sección: Segunda

Número Sentencia: 195/2023

Número Recurso: 514/2023
Numroj: SAP VA 2443:2023
Ecli: ES:APVA:2023:2443

ENCABEZAMIENTO:

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 2

VALLADOLID

SENTENCIA: 00195/2023

-

C/ ANGUSTIAS S/N (PALACIO DE JUSTICIA)

Teléfono: 983 413475-3459555

Correo electrónico: audiencia.s2.valladolid@justicia.es

Equipo/usuario: A48

Modelo: SE0200

N.I.G.: 47085 41 2 2022 0000860

RP APELACION PROCTO. ABREVIADO 0000514 /2023

Juzgado procedencia: JDO. DE LO PENAL de VALLADOLID nº 2.

Procedimiento de origen: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000023 /2023

Delito: IMPAGO DE PENSIONES

Recurrente: Pedro Enrique

Procurador/a: D/D^a ANA ISABEL BORT MARCOS

Abogado/a: D/D^a MIGUEL VEGA AYUSO

Recurrido: MINISTERIO FISCAL, Inés

Procurador/a: D/D^a , MERCEDES ANTONIA LUENGO PULIDO

Abogado/a: D/D^a , MARIA SUSANA AYALA DIEZ

SENTENCIA N° 195/2023.
=====**ILMOS/AS. MAGISTRADOS/AS.:****D. MIGUEL DONIS CARRACEDO.****D^a. MARIA LOURDES DEL SOL RODRÍGUEZ.****D. JOSÉ ALBERTO MADERUELO GARCÍA.**
=====

En VALLADOLID, a veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés.

Visto, en grado de apelación ante esta Audiencia Provincial, el presente recurso de apelación penal n° 514/23 interpuesto a nombre de Pedro Enrique, representado por Procurador Sra. Bort Marcos y defendido por el letrado Sr. Vega Ayuso, contra sentencia dictada por el Juez de lo Penal n° 2 de Valladolid, de fecha 5 de junio de 2023, en el Procedimiento Abreviado 23/2023, seguido por un delito de Impago de pensiones, habiendo sido parte apelada Inés, representada por el Procurador Sra. Luengo Pulido y defendida por la letrado Sra. Ayala Diez y el Ministerio Fiscal, y siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado Don José Alberto Maderuelo García.

ANTECEDENTES DE HECHO:

1º.- El Juzgado de lo Penal n° 2 de Valladolid , con fecha dictó sentencia en la causa indicada, en la que figuran los siguientes Hechos Probados:

"Son hechos probados y así se declaran que en virtud de Sentencia n° 58/2019, de 5 de septiembre dictada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n° 1 de Medina del Campo , en los Autos de Guarda, custodia y alimentos no matrimoniales n° 230-20219, se aprobó el Convenio regulador de fecha 5-7-2019 por el que el hoy acusado Pedro Enrique, asumía la obligación de satisfacer en favor de sus dos hijas menores de edad, la cantidad de 240 €, en concepto de alimentos para las hijas menores de edad. El acusado, no obstante, de ser consciente y conocedor de la obligación de pago antes descrita, dejó de abonar dicha pensión los meses de noviembre de 2021, febrero de 2022, mayo de 2022, y desde julio de 2022 hasta el 12 de abril de 2023. En esa fecha, conforme al documento firmado por el propio acusado y por Inés, esta reconocía que le había pagado todas las pensiones atrasadas, excepto la suma de 960 euros que se abonaría incrementando las mensualidades alimenticias en 50 euros, hasta su total satisfacción. Sin embargo no ha abonado ninguna cantidad en los meses de mayo y junio de 2023 hallándose desde el 14 de abril de 2023 y hasta la actualidad en situación de baja por accidente no laboral.

El acusado es mayor de edad y posee antecedentes penales por delitos de conducción sin permiso, delito de lesiones, y delito de conducción alcohólica, no computables a efectos de reincidencia para esta causa."

Y su parte dispositiva reza del tenor literal siguiente:

"Que debo condenar y condeno a Pedro Enrique como autor criminalmente responsable de un delito de abandono de familia en la modalidad de impago de pensiones, ya definido, a la pena de SEIS MESES DE PRISIÓN, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, y a que en concepto de responsabilidad civil indemnice a Inés en la cantidad de 1.440 euros más el interés legal.

Todo ello con expresa condena al pago de las costas causadas, incluidas las de la acusación particular."

2º.- En los antecedentes de hecho de la sentencia anteriormente indicada se relatan los hechos que el Juez "a quo" estima probados y se recogen las conclusiones definitivas formuladas por las partes, antecedentes que se aceptan de manera expresa por la presente sentencia.

3º.- Contra la anterior resolución interpuso recurso de apelación Pedro Enrique, al amparo de lo dispuesto en el artículo 795 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, solicitando la revocación de la sentencia apelada y que se dicte otra de acuerdo con sus conclusiones definitivas y los apelados y el Ministerio Fiscal su confirmación.

Se aceptan los hechos probados de la resolución recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Se aceptan los Fundamentos de Derecho de la resolución recurrida.

PRIMERO.-Recorre en apelación Pedro Enrique la sentencia que le condena como autor de un delito de abandono de familia por impago de pensiones y como motivo de impugnación alega error en la apreciación de las pruebas por la Juez de lo Penal, infracción del principio de presunción de inocencia por infracción de lo dispuesto en el art. 24 de CE, e infracción por aplicación indebida del artículo 227 de CP, interesando la estimación de su recurso y consecuencia de ello, su absolución al resultar condenado sin prueba de cargo.

El Ministerio Fiscal y la parte apelada se oponen al recurso e interesan la confirmación de la resolución recurrida.

SEGUNDO.- Errónea apreciación y valoración de las pruebas por la juez de lo penal. El apelante entiende que no se le puede condenar con las pruebas presentadas por la

acusación y que una valoración con arreglo a la lógica y máximas de experiencia, debe conducir a su absolución al no haber quedado acreditado, en primer lugar, el impago de pensiones alimenticias de sus hijas, tal como recoge la sentencia, en total 1440 euros de los que 960 euros corresponden a cuatro mensualidades que reconoció adeudar en un documento privado de reconocimiento de deuda fechado el 12 de abril de 2023, más otros 480 euros correspondientes a las mensualidades de mayo y junio de 2023, y en segundo lugar, que en su conducta no se den los elementos del tipo del injusto y en concreto el esencial " dolo de impago" alegando falta de capacidad económica, por encontrarse de baja laboral debido a accidente no laboral desde junio de 2023, impidiéndole hacer frente a su obligación alimenticia para con sus dos hijas.

A continuación reprocha a la Juez de lo Penal que haya dotado de veracidad al testimonio de la denunciante D^a Inés, en base al que considera probado que él adeudaba seis mensualidades (960 +480 euros) y al tiempo que le reste valor probatorio, en relación con su afirmación en el plenario de que el denunciado no cumplió con lo firmado en el documento y que en realidad, adeudaba todas las mensualidades que constaban en la denuncia, basándose la juez a quo en el propio texto del documento privado de fecha 12 de abril de 2023, firmado por las partes contendientes, según el cual Pedro Enrique habría abonado todas las pensiones alimenticias de sus hijas, estando al corriente del pago, salvo 960 euros.

TERCERO.-Por más que el recurso de Apelación sea de carácter ordinario y constituya un nuevo juicio, en el que el órgano de Alzada sin limitación de ningún tipo, puede revisar todos los aspectos de la resolución atacada, sin más restricción que la constituida por el ámbito que el apelante ha querido dar a su impugnación, no cabe pasar por alto la extrema importancia que en el proceso penal de carácter predominantemente oral tiene la intermediación judicial y que sólo el Juzgador de instancia tiene la oportunidad de presenciar las pruebas que en el juicio oral se practican, lo que adquiere especial relevancia en el ámbito de las declaraciones de los implicados y testigos, toda vez que únicamente el Juez ante quien tienen lugar puede captar las vacilaciones el aplomo o la firmeza con que aquellas se prestan. De modo que sólo en los casos de evidente insuficiencia o valoraciones desacertadas o absurdas es aconsejable la alteración de quien presidio el juicio, ya que al Tribunal de alzada tan sólo llega el reflejo de aquellas declaraciones en el Acta del juicio, fría y en ocasiones extremadamente concisa. Dice a este respecto la Sentencia del Tribunal Constitucional de 16 de Febrero de 1.994 que tras haber ponderado el juzgador de instancia los distintos elementos probatorios obrantes en el caso, en uso de la facultad que sólo a él corresponde no está justificado que en apelación se cuestione tal valoración mediante la simple oposición de la subjetiva del recurrente.

Ciertamente la Juez a quo dio validez como prueba al referido documento frente al testimonio de la denunciante, para concluir que de todas las mensualidades denunciadas por impagadas, sólo se podía considerar probado que Pedro Enrique adeudaba 960 euros por pensiones alimenticias atrasadas, tal como en dicho documento se reconocía, pero no es menos cierto que en la fase de instrucción reconoció no estar al corriente del pago de las pensiones, que en el plenario se limitó a alegar que no disponía de capacidad económica para hacerlo y aportar el documento en el que reconocía adeudar 960 euros, de pensiones alimenticias de sus hijas y que se comprometía a pagar todo lo adeudado a

razón de 50 euros mensuales, incrementando en esa cantidad la pensión alimenticia correspondiente al mes en cuestión, a partir de mayo de 2023.

CUARTO.- El delito de impago de pensiones del Art. 227.1 del CP, tiene por finalidad proteger a los miembros económicamente más débiles de la unidad familiar frente al incumplimiento de los deberes de asistencia por el obligado a prestarlas, para cubrir adecuadamente a quienes padecen las consecuencias de la insolidaridad del obligado a prestaciones de aquella clase. **Es doctrina general que de la pensión de alimentos no se exime el progenitor deudor en ningún caso**. En el art. 93 del CC se determina la obligatoriedad de su fijación y en el art. 227 del CP, se penaliza al obligado que no paga durante dos meses consecutivos o cuatro meses no consecutivos cualquier tipo de prestación económica en favor de su cónyuge o sus hijos, ***establecida en convenio judicialmente aprobado o resolución judicial***, en los supuestos de separación legal, divorcio, declaración de nulidad del matrimonio, proceso de filiación, o proceso de alimentos a favor de sus hijos con la pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a 24 meses.

Mientras a la acusación le corresponde la acreditación de los hechos que son definidores del tipo penal descrito consistentes en el impago durante el tiempo que el CP establece de la deuda asistencial fijada en resolución judicial, al acusado/a corresponde probar la concurrencia de circunstancias que por su carácter impeditivo u obstativo sirvan de excusa al incumplimiento y conforme a reiterada doctrina jurisprudencial cuya cita resulta ociosa por ser de sobra conocida, el impago de pensiones debe estar motivado por un incumplimiento voluntario de la obligación, concurriendo la conciencia y la voluntad intencional, y no por una imposibilidad económica, descartada por la Juez de lo Penal, entendiéndose **que no han sido causas ajenas a la voluntad** del obligado, impeditivas u obstativas, las que han determinado que no haya pagado la pensión alimenticia de los meses mayo y junio de 2023 acordada en Convenio Regulador para sus hijas, **sino su voluntad decidida y contumaz de no pagar pudiendo** hacerlo, pues capacidad económica para una pensión alimenticia tan básica de 120 euros por hija, la tenía, pues tenía trabajo, tal como se desprende de la certificación de la TGSS indicativa de que en el periodo que va de noviembre de 2021 a abril de 2023, que es cuando genera la deuda de 960 euros, tenía trabajo y percibía un salario y en cuanto a los meses de mayo y junio de 2023, nada se ha probado por quien estaba obligado a hacerlo, que no dispusiera de recursos para ello, lo que habría sido posible con una certificación negativa de no tener derecho a la correspondiente prestación por desempleo y como ya apunta la Juez de lo Penal, estar de baja laboral no supone no disponer de recursos económicos, por ello su falta de pago, se puede calificar de contumaz a tenor del periodo prolongado de impago (los meses de nov 2021, feb 2022, may 2022, y desde julio de 2022 a abril de 2023)-.

Así las cosas, atendiendo a la prueba de que dispuso la juez a quo, y la valoración que hizo de las mismas, el Tribunal llega a la misma convicción condenatoria pues el ahora recurrente no ha acreditado

- una imposibilidad económica,
- una disminución alarmante de ingresos,

pues en los periodos próximos a la firma del documento privado reconociendo adeudar 960 euros, tenía trabajo y percibía salario, no habiendo acreditado por otra parte tener que hacer frente a unos gastos desorbitados para el día a día, como para determinarle a instar un procedimiento de modificación de medidas, de ahí que su conducta rebelde a pagar las pensiones alimenticias de sus hijas deba enmarcarse en el art. del 227 del CP, y por ello, lo procedente es rechazar el presente motivo y el recurso en su totalidad, sin necesidad de analizar el resto de motivos pues en su caso su condena viene sustentada en prueba de cargo de suficiente entidad como para enervar su presunción de inocencia (art. 24 CE), no desvirtuada por la prueba de descargo intentada sin éxito por el recurrente.

QUINTO.- A pesar de la desestimación del recurso, las costas se declaran de oficio.

Por los preceptos legales citados, los artículos 142, 239, 741 y 742 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y los demás de general y pertinente aplicación, administrando justicia en nombre de S.M. el Rey.

FALLO:

Que, **DESESTIMANDO** el recurso de apelación interpuesto por Pedro Enrique, contra la sentencia dictada el 5 de junio de 2023 por la Juez de lo Penal nº 2 de Valladolid en el Procedimiento Abreviado nº 23/2023 de dicho Juzgado, rollo de apelación nº 514/23 **CONFIRMAMOS** la sentencia apelada, declarando de oficio las costas del recurso.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de casación por **INFRACCIÓN DE LEY** del motivo previsto en el nº 1 del art. 849 LECrim., ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que deberá prepararse ante este Tribunal en el término de CINCO DÍAS siguientes al de su notificación.

Así por este nuestra Sentencia, lo acordamos, mandamos y firmamos.

El presente texto proviene del Centro de Documentación del Poder Judicial. Su contenido se corresponde íntegramente con el del CENDOJ.